

## PARTE DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

- ✱ En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- ✱ Las suscripciones de fuera podrán hacerse pagándose su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- ✱ El pago de la suscripción adelantado.
- ✱ La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

20 pesetas al año en Zaragoza, 40

- ✱ Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- ✱ Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- ✱ Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 Noviembre 1909).

### SECCIÓN SEGUNDA

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Sanidad.

Como á pesar de la Circular de mi antecesor publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 231, de 29 de Septiembre último, todavía no han remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que seguidamente se relacionan, los estados de las vacunaciones y revacunaciones verificadas durante el primer semestre del corriente año; les recomiendo lo verifiquen inmediatamente, sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1909.—El Gobernador, Joaquín M.<sup>a</sup> Gastón.

Relación que se cita.

Almonacid de la Cuba, Azuara, Agón, Ainzón, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Alcalá de Moncayo, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Bogañeni, Bulbueite, Belmonte. Bárboles, Cer-

vera de la Cañada, Cimballa, Clarés, Contamina, Caspe, Codos, Castejón de Valdejasa, Cabañas, Escó, El Buste, Fréscano, Fabara, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Farasdués, Ibdes, Jaulín, Luceni, Luna, Longares, La Almolda, Monreal de Ariza, Monterde, Moros, Maella, Maluenda, Mainar, Manchones, Murero, Muel, Monegrillo, María, Novillas, Oseja, El Pozuelo, Piedratajada, Pinseque, Torrehermosa, Tosos, Tierga, Tarazona, Uncastillo, Urriés, Valtorres, Villar de los Navarros, Valdehorna, Val de San Martín, Valpalmas, Vera y Vierlas.

### SECCION CUARTA

#### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

##### Consumos.—Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 324 del vigente Reglamento de Consumos, requiero á las Corporaciones municipales de esta provincia, á fin de que satisfagan la parte de cupo correspondiente al cuarto trimestre de este año, durante el período que resta del mismo; bien entendido que si no se verificase, ó no se exponen razones atendibles, serán responsables los Sres. Concejales del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haberse acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Marcelino Vázquez.

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, D. Pedro Contreras, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar para la primera zona de Egea á D. Enrique Muñoz Aranz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1909.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

## SECCION QUINTA

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO

#### Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

No habiéndose podido publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza con la antelación debida el anuncio de concurso para el arriendo de la recaudación de las contribuciones de dicha provincia, señalado para el día 7 de Diciembre próximo, que fué inserto en la *Gaceta* de 5 del actual, la Dirección general del Tesoro público ha acordado que el expresado concurso se celebre el día 13 del referido mes de Diciembre, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1909 para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por recibo talonario; el de cédulas personales y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto para la provincia de Zaragoza se verificará el día 13 de Diciembre de 1909.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria; urbana amillarada; urbana fiscal; é industrial y de comercio; la de los impuestos de cédulas personales; canon sobre superficie de misas; carruajes de lujo; alcoholes; viajeros y mercancías; la de utilidades correspondientes á los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de casinos y círculos de recreo; y la de los recargos de todas clases; y el cobro de débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de cédulas personales, canon sobre superficie de minas, y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1901, el 7.º de la de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebren estos conciertos ó arriendos quedará, de hecho, nulo el de que se trata, en cuanto se refiere á la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciere uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.º Servirá de base para dicho arriendo el

total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto que ascienden:

	Pesetas.
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos .....	4.098.848 <sup>54</sup>
Urbana amillarada, íd. íd .....	2.013.465 <sup>16</sup>
Idem fiscal, íd. íd.....	,
Industrial y de comercio, íd. íd ..	1.654.889 <sup>06</sup>
<b>Total base para el concurso..</b>	<b>7.767.202<sup>75</sup></b>

3.º La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria; urbana amillarada y fiscal; industrial y de comercio; impuesto de canon por superficie de minas, y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada á los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en el artículo 23 de la ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al artículo 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará á efecto, ínterin otra cosa no se disponga, con arreglo á lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.º El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las contribuciones, impuestos y recargos expresados, el 270 por 100, abonable por las sumas que recaude en la cobranza voluntaria y por aquella otra cantidad que ingrese como diferencia entre lo recaudado y lo que importe el tanto por ciento del cargo que se compromete á ingresar á tenor de la condición 7.ª del presente pliego.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario previa liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la vigente Instrucción de Recaudación, fecha 26 de Abril de 1900.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones á que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 45 de la de 27 de Mayo de 1884, sin opción á premio de cobranza alguno, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso.

en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio, como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes, á excepción de los que correspondan á cédulas personales, que le serán abonados en la forma determinada en las disposiciones vigentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo establecido en el artículo 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril de 1900, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias, notoriamente reconocidas como tales y probadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidieren, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes, en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal, con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y, en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 13 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuere señalado y en la forma y con la división que establece el artículo 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª El arrendatario se obliga asimismo á ingresar anualmente en el Tesoro un tanto por ciento determinado de recaudación por los valores de que se le haga cargo en cada un año por ordinaria y accidental, y que no podrá ser me-

nor en ningún caso del promedio alcanzado en el quinquenio anterior al año del contrato, que es el de 64'61 por ciento.

A este efecto, al finalizar el respectivo año económico se practicará al arrendatario una liquidación provisional, y si de ella resultase que los ingresos realizados por el mismo durante dicho año por valores á él correspondientes han sido menores que los que se comprometió á ingresar, quedará obligado al pago de la diferencia en el plazo de ocho días.

Para el cómputo del tanto por ciento ingresable en metálico á que se ha comprometido el arrendatario, se deducirá de los cargos que al contratista se formulen por los valores del año el importe de los recibos de bienes del Estado y el de las bajas acordadas por la Administración.

Si al practicarse la liquidación definitiva, complementaria de la provisional, de los valores correspondientes á un año económico resultare que los ingresos en metálico que por el arrendatario se hubiesen efectuado por valores del mismo año, sumados al importe de los expedientes de adjudicación de fincas y al de los de partidas fallidas declaradas á más repartir correspondientes á dicho período, exceden de la totalidad de los cargos que por el indicado año se hubieran formulado, se devolverán al arrendatario las cantidades representadas por el exceso.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquélla dependencia al arrendatario, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó comisiones de evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda en la provincia, en demanda de que renueva las resistencias ú obstáculos en la demostra, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación

en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que se constituirá precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, será de la cuantía ofrecida por la entidad ó persona á quien se adjudique el servicio, pero nunca inferior á la mitad del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionen en la condición 2.<sup>a</sup>, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, fianza que asciende á la suma de pesetas 970.900'34.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.<sup>o</sup> de la de 27 de Marzo de 1900, artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril, también de 1900, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, ó si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevasen en igual cuantía durante los años del contrato, y la fianza constituida no fuese bastante á cubrir por lo menos la mitad del importe de dichos valores con el aumento por ellos adquirido, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudaren pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.<sup>a</sup> transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

13. El incumplimiento de este contrato por parte del arrendatario dará lugar á la rescisión, siendo principalmente motivos de ella:

1.<sup>o</sup> El no verificar el contratista en los plazos señalados en el presente pliego, así los ingresos á que éste le obliga, como la formación

y presentación de los expedientes ejecutivos en la Tesorería de Hacienda; y

2.<sup>o</sup> Las infracciones de preceptos administrativos contenidos en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que, en atención á su importancia ó á su reiteración, sean estimadas por el Ministerio de Hacienda como causas bastantes para la rescisión indicada.

Esta será declarada por el Ministerio de Hacienda, previos los informes de las Direcciones generales del Tesoro público, de lo Contencioso y del Consejo de Estado.

Declarada la rescisión del contrato, el arrendatario quedará obligado, aparte de las responsabilidades en que hubiere incurrido con arreglo á la Instrucción de Recaudación y de los descubiertos que se le liquiden, á indemnizar á la Hacienda de los perjuicios que con ocasión de la rescisión se le causen y que se fijan en el importe de la tercera parte del cargo del trimestre inmediato anterior; aplicándose al pago de todas esas responsabilidades la fianza que desde luego tendrá ingreso en el Tesoro, y si no fuere bastante, los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que pertenezcan al arrendatario; sin perjuicio del derecho del dueño de la fianza á reclamar de la Hacienda el abono de la diferencia que á favor del mismo pudiera resultar entre el valor de la misma al ser adjudicado á la Hacienda y el importe de las responsabilidades que definitivamente se liquiden al arrendatario.

14. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario, en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del art. 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

15. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días naturales de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza.

16. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 13 de Diciembre próximo en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte, además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de Recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Zaragoza ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público, citado previamente.

17. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel

sellado de la clase undécima con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones.

18. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y, por separado, se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó Sucursal en Zaragoza el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia, por los conceptos referidos, 2 por 100 que importa la suma de pesetas 88.836'01, cuyo depósito podrá contituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

19. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose, acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Zaragoza, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

20. La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso de dicho Centro, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Zaragoza, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual, en vista del tanto por ciento de recaudación que se comprometan á realizar anualmente los proponentes y del importe de la fianza que como definitiva ofrezcan constituir, acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro, ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgare oportuno.

21. Declarada la adjudicación, se notificará en forma legal al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

22. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

23. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la

Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza el testimonio de dicha primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, y le dará á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín Oficial*.

Los gastos de la escritura de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda en la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal de..... clase, núm. ...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha....., ó en el *Boletín Oficial* de la provincia de..... en..... de..... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, expedición y cobranza de las cédulas personales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, obligándose á ingresar anualmente en las Arcas del Tesoro como minimum y en metálico el.....(en letra) por ciento del importe de los recibos comprendidos en los pliegos de cargos que se le formulen y á prestar como fianza definitiva del contrato la suma de..... (en letra) pesetas; á cuyo fin se acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 8 de Noviembre de 1909.—El Director general, José Martín Aguiló.

### JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Relación de Vocales y Suplentes designados para constituir las Juntas municipales del Censo durante el próximo bienio, con expresión del concepto que respecto de cada uno se especifica; la cual se publica para que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

#### OSEJA

##### Vocales.

- D. Julián Pérez Lezcano, por territorial.
- » Ramón Aznar, por id.
- » Eusebio García Martínez, por industrial.
- » Federico García, por id.

##### Suplentes.

- D. Clemente García, por territorial.
- » Pascual Pérez Neila, por id.



te á fin de que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar.

Urries 4 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Ruiz.

#### Remolinos.

El reparto de la contribución territorial para el año 1910 y el padrón de edificios y solares para la del mismo año, estarán de manifiesto, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se inserte el presente, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Remolinos 4 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Alejo Valenzuela.

\*\*\*

La titular de Veterinario de este pueblo se halla vacante por dimisión del profesor que la desempeñaba: su dotación es de noventa pesetas anuales, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los solicitantes, que deberán pertenecer al cuerpo de titulares, conforme al Reglamento de 22 de Marzo de 1906, presentarán sus instancias en término de quince días, contados desde el siguiente á la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca este anuncio.

Remolinos 3 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Alejo Valenzuela.

#### Tobed.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos de esta villa y sus recargos legales en el año de 1910, la Junta municipal tiene acordado el arriendo á venta libre, cuyas subastas tendrán lugar en la Sala Consistorial los días 10 y 20 del actual, á las diez de su mañana. Si no tuvieran resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, cuyos actos tendrán lugar los días 28, 6 y 14 del actual y próximo Diciembre, á la misma hora y local; bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría municipal.

Tobed 1.º de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Francisco Salanova.

#### Trasobares.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, el día 24 del actual tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo de pesas y medidas para el año próximo de 1910, bajo el tipo y pliego de condiciones que han de servir para la subasta, que están de manifiesto en la secretaría de la Corporación. En la misma oficina está expuesto al público, por el plazo reglamentario, el padrón de cédulas personales para el año 1910.

Trasobares 3 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Eusebio Aznar.

#### Villamayor.

La matrícula de industria de esta localidad correspondiente al año 1910, se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde mañana, á los efectos legales.

Villamayor 3 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Mariano Abad.

#### Villarroya de la Sierra

Convencionalmente y en sentido de trámite reglamentario, se declara y anuncia vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 1.500 pesetas anuales.

Tiempo para el concurso de aspirantes diez días.

Villarroya de la Sierra 4 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Manuel Cestero.

#### Utebo.

Formados en este pueblo para 1910 el padrón de edificios y solares, el reparto de contribución territorial, el padrón de cédulas personales y la matrícula de industria, se hallarán expuestas al público en la secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de la ley, por término de ocho días los dos documentos primeros y por quince los siguientes.

Utebo 1.º de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Hilario Muniesa.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

BLASCO CAPAPÉ, Juan; hijo de Juan y María; natural de Alcañiz (Teruel), soltero, jornalero, de veintidós años, procesado por desertión; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de Aragón, núm. 21, Comandante D. Juan Vaxera, en Zaragoza.

COMAS TUREL, Vicente; hijo de Pedro y Elvira; natural de San Andrés de Palomar (Barcelona), soltero, cochero, de veintidós años, estatura un metro setecientos diez milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial; domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por desertión; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez de instrucción del Regimiento Lanceros del Rey, primero de caballería, en Zaragoza.

ROQUE RIVAS, José Ramón; hijo de Juan y de Rosa; natural de Caldejou (Tarragona) soltero, labrador, de veintidós años, estatura un metro seiscientos milímetros; domiciliado últimamente en Caldejou; procesado como desertor por haber faltado á concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor del Regimiento de infantería Extremadura, núm. 15, en el cuartel de Capuchinos, en Málaga.